

“Artículo 11.—

La Junta de Calidad Ambiental tendrá entre otros, los siguientes deberes, facultades y funciones:

(1) . . . . .

(12) Establecer normas de calidad y pureza del ambiente, según estimare conveniente y adoptar reglas y reglamentos necesarios y razonables para el control, disminución o eliminación de ruidos nocivos a la salud y al bienestar público. Disponiéndose que en la adopción de las reglas y reglamentos referentes a los ruidos y a la determinación de cuáles son nocivos a la salud y al bienestar público deberá tomar en cuenta el ejercicio de derechos constitucionales tales como la libertad de culto, la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la privacidad. De esta forma se garantizará el mejor balance de intereses conforme a las tradiciones, valores y patrones culturales del pueblo de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de abril de 1974.*

**Contribuciones—Alivio Contributivo**

(P. de la C. 1094)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 1 de mayo de 1974]

**LEY**

Para conceder a todo contribuyente que en o antes del 30 de junio de 1974 pague en su totalidad ciertas clases de contribuciones por él adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de vigencia de la ley, un alivio contributivo mediante el relevo de ciertos intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre tales contribuciones hasta el 30 de junio de 1974.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Por la presente se releva a todo contribuyente que en o antes del 30 de junio de 1974 pague en su totalidad cualquier clase de contribuciones sobre la propiedad mueble o inmueble, ingresos, herencias, caudales relictos, donaciones o arbitrios por él adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de vigencia de esta ley, del pago de todos los intereses, penalidades y recargos acumulados sobre la clase de las contribuciones así pagadas y hasta la fecha del pago de las mismas, excepto aquellas penalidades, intereses y recargos acumulados en casos de fraude.

Artículo 2.—

El Secretario de Hacienda queda facultado para aprobar las reglas y reglamentos que a su juicio sean necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y expirará el 30 de junio de 1974.

*Aprobada en 1 de mayo de 1974.*

**Autoridad de Teléfonos—Creación**

(P. del S. 737)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 6 de mayo de 1974]

**LEY**

Para crear la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico; definir sus deberes, poderes y responsabilidades; autorizar a dicha autoridad para adquirir la Puerto Rico Telephone Company o su sistema de teléfonos y ejercer todos sus derechos en relación con el dominio sobre el mismo; proveer para la asignación a la Autoridad de las contribuciones del Estado Libre Asociado impuestas sobre o que surjan de dicha adquisición o la distribución o recibo del precio de adquisición; facultar a dicha autoridad a operar y conservar o proveer para la operación y conservación de dicho sistema telefónico y me-

jorar y expandir dicho sistema y adquirir y mejorar otras facilidades de comunicación; facultar a la autoridad a tomar dinero a préstamo y emitir bonos y otras obligaciones y fijar las condiciones, garantías y forma de pago de los mismos; facultar a dicha autoridad para fijar tarifas y cargos por el uso de los servicios suministrados por dicho sistema telefónico y otras facilidades de comunicación; conceder exención de contribuciones sobre la propiedad, ingreso y bonos a dicha autoridad y proveer para la transferencia del activo y pasivo de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación telefónica de Puerto Rico no se ha desarrollado a la par con el crecimiento económico y poblacional del país. A pesar de los esfuerzos de la Comisión de Servicio Público, la Puerto Rico Telephone Company, empresa a la cual fue otorgada la franquicia para proveer la mayor parte del servicio telefónico en la Isla, no ha podido cumplir con la doble responsabilidad de toda compañía de servicio público: suplir el servicio a todo ciudadano que se lo requiriere, previo pago de los cargos y tarifas aprobados y suplir un servicio de calidad adecuada.

Ante esta realidad, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha estudiado la posibilidad y la conveniencia de adquirir para el Pueblo de Puerto Rico el sistema de comunicaciones de la Puerto Rico Telephone Company. Dicho estudio le ha convencido de la necesidad y conveniencia de tomar este paso. A esos fines, representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han negociado la adquisición de todas las acciones comunes de la Puerto Rico Telephone Company.

Esta Asamblea Legislativa reitera la necesidad de un sistema eficiente de comunicaciones para el continuado desarrollo económico y social de Puerto Rico y para el bienestar y tranquilidad de los puertorriqueños. Esta Asamblea Legislativa entiende que para lograr este fin es necesario que las "facilidades de comunicación" de Puerto Rico, según se define esta frase en esta ley, sean poseídas y operadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto permitirá una adecuada supervisión ciudadana del sistema así como su expansión y mejoras de acuerdo con las necesidades de Puerto Rico de manera consonante con el

crecimiento del país. A su vez, el cumplimiento de estos objetivos de manera eficiente requiere que la operación del sistema de comunicaciones de Puerto Rico esté a cargo de una sola entidad gubernamental. Dicha entidad deberá poseer todos los poderes y facultades necesarios para adquirir y operar dicho sistema.

A este fin se crea la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico la cual será una corporación pública que adquirirá y operará, por el medio que estime más conveniente al interés público, todo el sistema de comunicación telefónica y telegráfica de Puerto Rico, de manera tal que dicho sistema pueda responder a las necesidades de comunicación actuales y futuras de nuestro Pueblo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título Abreviado.

Esta ley podrá citarse como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico".

Artículo 2.—Definiciones.

Los siguientes vocablos y términos dondequiera que aparezcan o se haga alusión a ellos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

"Autoridad" significará la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico que se crea por esta ley, o, de ser dicha Autoridad abolida o de otro modo despojada de sus funciones bajo esta ley, el organismo o agencia pública que le suceda en sus funciones principales o a la cual se confieran por ley, los derechos, poderes y deberes concedidos por esta ley a dicha Autoridad;

"Bonos" significará los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles, obligaciones (*debentures*), pagarés, bonos interinos u otros comprobantes de deudas de la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley;

"Facilidades de Comunicación" significará todos los bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles o mixtos, que puedan usarse o ser útiles al presente o en el futuro, en relación con la operación de los sistemas o dispositivos de teléfono, telégrafo, radio y cable o cualquier otro sistema o dispositivo de comunicación, incluyendo, pero sin limitarse, al Sistema y; todas las propiedades y otros activos de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico,

junto con todas las mejoras, expansiones, adelantos, renovaciones y reposiciones del mismo;

“Junta de Gobierno” significará la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico;

“Sistema” significará todos los bienes de cualquier naturaleza, muebles, inmuebles o mixtos, que constituyan el sistema telefónico de la Puerto Rico Telephone Company, una corporación del estado de Delaware que opera un sistema telefónico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

“Convenio de fideicomiso” significará el convenio de fideicomiso o resolución que provee para la emisión de bonos bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—Determinaciones y Declaraciones de Política Pública.

Por la presente se resuelve y se declara que:

(a) un sistema eficiente de comunicaciones es esencial para las operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para proseguir con el desarrollo económico de Puerto Rico en beneficio y para el bienestar general de los habitantes de Puerto Rico;

(b) a fin de mejorar y expandir las facilidades de comunicaciones en Puerto Rico, con el propósito de rendirle al público servicios adicionales y más eficientes, es conveniente que las Facilidades de Comunicación en Puerto Rico sean poseídas y operadas por y a través de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, la entidad gubernamental creada por las disposiciones de esta ley;

(c) será objetivo primordial de la Autoridad el lograr ofrecer un servicio telefónico a la par con el que existe en los países más desarrollados del mundo; una de las metas cimeras en la búsqueda de ese objetivo es la de poder proveer servicio telefónico a todo solicitante acreditado dentro de un plazo mínimo de tiempo; el servicio deberá ser de buena calidad y tan libre de interrupciones como razonablemente pueda lograrse; la Autoridad, en el descargo de sus funciones como guardián y operadora de las Facilidades de Comunicación, deberá laborar por el bienestar del usuario, disponiéndose que:

(1) el usuario podrá disfrutar del servicio brindádole sin temor de intercepción u otra interferencia no autorizada de comunicaciones telefónicas;

(2) se protegerá al usuario en la medida que sea posible contra el uso anónimo de lenguaje abusivo en conversaciones telefónicas;

(3) no habrá discriminación en los servicios por razón de raza, origen, religión o afiliación política;

(4) no le será desconectado el servicio a ningún usuario sin mediar justa causa y, en todo caso, solamente después de un aviso adecuado al efecto;

(5) aquellas interrupciones del servicio que sean inevitables deberán corregirse con la mayor rapidez posible;

(6) se acreditará al usuario el valor del servicio no disfrutado por interrupciones debidas a circunstancias bajo el control de la Autoridad;

(7) el depósito que presta el usuario devengará intereses al tipo que la Junta de Gobierno de tiempo en tiempo fije y se devolverá dicho depósito al usuario tan pronto como las circunstancias lo ameriten;

(8) deberá tramitarse en forma equitativa y diligentemente toda disputa sobre facturas;

(d) en consonancia con el fin y el propósito aludidos y para poder comprobar el progreso que pudiere irse alcanzando, la Autoridad someterá al Gobernador, no más tarde del 15 de mayo de cada año, un plan detallando sus objetivos para los próximos cinco (5) años fiscales y proyectando el desarrollo planificado de las Facilidades de Comunicación hacia tales objetivos; semianualmente, en o antes del 15 de septiembre y en o antes del 15 de marzo de cada año, la Autoridad también le someterá al Gobernador un resumen de todas las operaciones bajo su jurisdicción durante el último semestre fiscal transcurrido. Comenzando con el resumen a someterse en o antes del 15 de septiembre de 1975, cada resumen deberá medir los logros y avances en las Facilidades de Comunicaciones contra lo planificado en el penúltimo plan de cinco años sometido.

Artículo 4.—Creación de la Autoridad.

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conocerá como la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. La Junta de Gobierno de la Autoridad consistirá de cinco miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dos miembros adicio-

nales que representarán directamente el interés de los consumidores. Todos los miembros de la Junta serán residentes legales del Estado Libre Asociado.

Los primeros cinco miembros serán nombrados por el término de uno, dos, tres, cuatro y cinco años, respectivamente, desde la fecha de su nombramiento. Los dos representantes de los consumidores en la Junta serán elegidos mediante referéndum que será celebrado, reglamentado y supervisado por el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado conjuntamente y en acuerdo con la Junta de Gobierno de la Autoridad. La Autoridad proveerá los fondos y las facilidades necesarias para dicho referéndum. Los miembros de la Junta que representen el interés de los consumidores no serán directa ni indirectamente empleados ni funcionarios o ejecutivos de la Autoridad o de su unión o uniones, ni serán miembros de ningún comité central o local de algún partido político, ni participarán activamente en política partidista. Los términos de los primeros dos miembros representantes de los consumidores serán de dos y tres años, respectivamente.

Todos los miembros subsiguientes serán nombrados o elegidos a la Junta por un término de cinco años. Toda vacante en los cargos de nombramientos los deberá cubrir el Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir la vacante por el término restante al cargo. Las vacantes en los cargos de elección deberán llenarse en la misma forma ya dispuesta dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que ocurra la vacante, por el término restante al cargo.

Luego de ser nombrada la Junta de Gobierno y tan pronto como sea posible, se reunirá, organizará y nombrará entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. La Junta también nombrará un Director Ejecutivo y un Secretario y les fijará su compensación, ninguno de los cuales será miembro de la Junta.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración general de la Autoridad y ejercerá supervisión sobre todos los funcionarios, empleados y agentes de la misma. Además, ejercerá todos aquellos otros poderes y deberes que la Junta de Gobierno le asigne.

Los miembros de la Junta de Gobierno recibirán por sus servicios aquella dieta que la Junta por reglamento determine. Los funcionarios de la Autoridad tendrán aquellos poderes y responsabilidades que les asigne el Director Ejecutivo o que la Junta de Gobierno prescriba por reglamento.

Una mayoría de los miembros incumbentes de la Junta de Gobierno constituirán quórum, disponiéndose que será necesario el voto afirmativo de por lo menos tres miembros antes que dicha Junta pueda tomar cualquier acción, excepto levantar la sesión. Ninguna vacante en la Junta de Gobierno menoscabará los derechos de un quórum para ejercer todos los derechos y desempeñar todos los deberes de la Junta de Gobierno.

Artículo 5.—Adquisición de la Puerto Rico Telephone Company.

Por la presente se faculta a la Autoridad para adquirir el Sistema o todas las acciones comunes emitidas por la Puerto Rico Telephone Company (la Compañía) que estén en circulación, por el precio y bajo los términos y condiciones que la Autoridad estime sean en bien de los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que tanto la Autoridad como la Compañía y sus compañías matrices, podrán negociar esta transacción libremente y sin la intervención de terceros, incluyendo a la Comisión de Servicio Público. En relación con la adquisición del Sistema, la Autoridad podrá, a su discreción, asumir el pago del principal e interés de cualesquiera o de todos los bonos de la Compañía y asumir cualesquiera o todas las deudas y obligaciones de la Compañía, y proveer para la cesión a la Autoridad, o persona o entidad designada por ésta, de cualesquiera o todos los contratos en existencia y derechos e intereses intangibles de la Compañía. En el caso que la Autoridad adquiera todas las acciones comunes de dicha Compañía, todos los miembros de la Junta de Gobierno compondrán la Junta de Directores de la Compañía, disponiéndose, además, que el Director Ejecutivo de la Autoridad ocupará el cargo de Presidente de la Puerto Rico Telephone Company. La Autoridad podrá, a su discreción, continuar operando el Sistema a través de la Compañía, o disolver la Compañía o hacer que todo o parte del activo, derechos e intereses de la Compañía sean cedidos o de otro modo traspasados a la Autoridad o a cualquier corporación subsidiaria de la Autoridad, o de otro modo, ejercer todos los derechos y poderes conferidos por ley a los accionistas de la Compañía. Nada de lo expresado aquí se considerará como una limitación o prohibición al derecho de la Autoridad de adquirir el Sistema o cualquier parte del mismo mediante el ejercicio del derecho de expropiación.

Artículo 6.—Asignación del Producto de las Contribuciones Recibidas al Adquirir la Autoridad el Sistema o las Acciones Comunes.

El monto de todas las contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pagaderas por la Puerto Rico Telephone Company o cualquiera de sus compañías matrices, como resultado de la adquisición del Sistema o de todas las acciones comunes de dicha Compañía por parte de la Autoridad, incluyendo todas las contribuciones a pagarse al efectuarse la distribución del rédito de dicha adquisición, no ingresará en el Tesoro de Puerto Rico, sino que será depositado por el Secretario de Hacienda en un fondo especial a nombre y en beneficio de la Autoridad para el uso de la Autoridad para cualesquiera de sus propósitos corporativos.

Artículo 7.—Poderes Generales.

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

- (a) tener existencia perpetua como corporación;
- (b) adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y sus negocios y para prescribir reglas, reglamentos y normas en conexión con el cumplimiento de sus funciones y deberes;
- (c) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su gusto;
- (d) mantener oficinas en el lugar o lugares que determine;
- (e) demandar y ser demandada en su nombre; denunciar y ser denunciada;
- (f) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;
- (g) tener completo dominio y supervisión de todas las Facilidades de Comunicación adquiridas o construidas por la Autoridad, o de cualquier compañía cuyas acciones comunes emitidas y en circulación, excepto acciones de elegibilidad, sean adquiridas por la Autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad de determinar la naturaleza y la necesidad de todos sus gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos;
- (h) hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad bajo esta ley con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal y con el Es-

tado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera de sus subdivisiones, agencias, o instrumentalidades políticas;

(i) entrar en contratos con cualquier persona, firma, o corporación para la administración de cualesquiera o todas las Facilidades de Comunicación o para servicios de consultas o asesoramiento en relación con la explotación de tales Facilidades de Comunicación;

(j) adquirir cualquier propiedad o interés en la misma en cualquier forma lícita, incluyendo, sin limitarse a la adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar tal propiedad o interés en la misma;

(k) adquirir, producir, fabricar, poseer, usar, distribuir, suministrar, permutar, vender, alquilar y de otro modo disponer de, cualquiera y todo equipo, suministro, servicios, mercancía y todos aquellos otros bienes raíces, personales y mixtos que la Autoridad estime propios y necesarios, incidentales o convenientes en relación con el ejercicio de sus facultades y funciones;

(l) adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y explotar cualesquiera Facilidades de Comunicación y adquirir las acciones de cualquier compañía dueña de cualesquiera Facilidades de Comunicación;

(m) determinar, fijar, imponer, cargar, alterar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso de las Facilidades de Comunicación o por servicios prestados por la misma o por cualquier equipo vendido o arrendado por la misma en relación con las Facilidades de Comunicación, los cuales en todo momento serán suficientes por lo menos para (i) pagar los gastos de la Autoridad en relación con la reparación, conservación y operación de sus Facilidades de Comunicación, (ii) pagar a su vencimiento el principal de cualquier obligación en vigor e intereses sobre la misma y los dividendos y requisitos de amortización de cualesquiera acciones preferidas en circulación de cualquier compañía adquirida por la Autoridad mediante la adquisición de las acciones comunes de la misma, (iii) pagar el principal a su vencimiento de los bonos emitidos e intereses sobre los mismos, o cuyo pago sea asumido por la Autoridad y cumplir con los términos y disposiciones de aquellos convenios que puedan formularse con o a nombre de,

los compradores o tenedores de tales bonos, y (iv) proveer reservas para los fines precedentes;

(n) nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario y aquellos otros funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Junta de Gobierno determinare;

(o) tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos en vigencia de dicha deuda y garantizar el pago de tales bonos e intereses sobre los mismos mediante pignoración o gravamen de todas o cualesquiera de sus Facilidades de Comunicación y las rentas que las mismas devenguen;

(p) emitir bonos con el propósito de consolidar, rembolsar, comprar o redimir cualesquiera de sus bonos que estén en circulación;

(q) vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier propiedad real, personal o mixta de la Autoridad o cualquier interés en la misma que a juicio de la Autoridad no fuere ya necesaria para llevar a cabo los fines de esta ley;

(r) entrar en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o locales, previa notificación a los dueños u ocupantes de los mismos, con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios;

(s) adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en cualquier corporación u otras entidades y ejercer todas las facultades y derechos en relación con los mismos;

(t) asumir el pago de cualquier deuda, bonos u obligaciones en vigor en relación con la adquisición por parte de la Autoridad de cualesquiera Facilidades de Comunicación, propiedad, capital corporativo, derechos e intereses; y

(u) realizar todos los actos y cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere esta ley o cualquier otra ley de la Legislatura de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, que no sea la Autoridad, responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley, o de los intereses sobre los mismos.

#### Artículo 8.—Prohibición de Servicio Gratis.

Las Facilidades de Comunicación no serán usadas gratis por ninguna persona o entidad. Cualquier obligación anterior de cual-

quier subsidiaria o compañía propiedad absoluta de la Autoridad, para conceder servicios gratuitos queda sin efecto inmediatamente.

#### Artículo 9.—Corporaciones Subsidiarias.

Por la presente la Autoridad queda facultada para crear por resolución aquellas corporaciones subsidiarias que estime conveniente para llevar a cabo los fines de esta ley y para prestar o donar fondos y transferir cualesquiera de sus propiedades a tales corporaciones subsidiarias. Dichas corporaciones subsidiarias serán corporaciones públicas poseídas enteramente por la Autoridad y tendrán las facultades y deberes conferidos a la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley que le sean asignados a ellas por la Junta de Gobierno; disponiéndose, sin embargo, que nada en esta ley se interpretará como que se le concede a la Puerto Rico Telephone Company o a cualquier compañía cuyo capital sea adquirido por la Autoridad, la condición de una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta de Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Directores de cualesquiera de tales corporaciones subsidiarias, disponiéndose, que por lo menos una mayoría de los miembros de la Junta de Directores de las mismas estará compuesta por miembros de la Junta de Gobierno. Todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones concedidas a la Autoridad bajo esta ley quedan por la presente concedidas [a] tales subsidiarias en el desempeño de las facultades y deberes asignados a ellas por la Junta de Gobierno.

Artículo 10.—Tarifas y Operaciones no Sujetas a Aprobación. Las tarifas, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicios establecidos por la Junta de Gobierno bajo las disposiciones de esta ley por el uso de las Facilidades de Comunicación o por los servicios rendidos por las mismas o por cualquier equipo vendido o arrendado por la Autoridad en relación con las Facilidades de Comunicación y la adquisición, construcción y operación de las Facilidades de Comunicación por la Autoridad no estarán sujetas al control o aprobación de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones de la Ley núm. 109, aprobada el 28 de junio de 1962, según enmendada,<sup>38</sup> no serán aplicables a la Autoridad ni a ninguna compañía cuyas acciones comunes emitidas y en circulación, excluyendo acciones de elegi-

<sup>38</sup> 27 L.P.R.A. secs. 1001 *et seq.*

bilidad, sean poseídas por la Autoridad, ni a ninguna corporación creada bajo el Artículo 9 de esta ley, disponiéndose que las facultades de la Comisión de Servicio Público quedarán vigentes solamente en cuanto a las quejas y querellas que se puedan radicar ante ese organismo y que se funden en hechos ocurridos durante los últimos dos años. La Puerto Rico Telephone Company hará los reembolsos razonables que el Presidente de la Comisión de Servicio Público le requiera por servicios personales relacionados con asuntos telefónicos, prestados por consultores o empleados de la Comisión.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción exclusiva y original para adjudicar toda reclamación de daños y perjuicios hasta la suma de cinco mil (5,000) dólares con motivo de negligencia en la prestación del servicio telefónico a los usuarios de la Autoridad o de cualquiera de sus subsidiarias. El Tribunal Superior de Puerto Rico podrá revisar estas decisiones mediante el recurso de apelación.

Artículo 11.—Exención Contributiva; Pagos en Lugar de Contribuciones.

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales la Autoridad se crea y habrá de ejercer sus poderes son para la promoción de la seguridad, salud y bienestar general del pueblo de Puerto Rico, los cuales constituyen todos fines públicos para beneficio del pueblo y que el ejercicio de los poderes conferidos a dicha Autoridad por esta ley, constituye una función gubernamental esencial y por tanto ni a la Autoridad, ni a ninguna corporación creada bajo el Artículo 9 de esta ley, ni a ninguna compañía cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad, se le requerirá el pago de contribución, impuesto, arbitrio, patente o tasación alguna del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio, sobre la propiedad adquirida por ella, o bajo su jurisdicción, dominio, posesión o supervisión, o sobre las operaciones, o sobre los ingresos derivados de, o por, la Autoridad o cualquiera de sus empresas y actividades, incluyendo a cualquier corporación creada bajo el Artículo 9 de esta ley, y a cualquiera otra compañía cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad.

(b) En o antes del 15 de abril de cada año, empezando con el año 1975, la Autoridad pagará de sus ingresos netos del año natural anterior al Secretario de Hacienda, a manera de pago

en lugar de contribuciones, una cantidad igual al monto de las contribuciones sobre cualquier y toda la propiedad de la Autoridad o de cualquier subsidiaria creada bajo el Artículo 9 de esta ley o de cualquier compañía propiedad absoluta de la Autoridad, que hubieran correspondido a los municipios para el año fiscal entonces corriente (después de deducir el descuento que la ley concede por pago puntual), de no existir la exención dispuesta por este artículo o cualquier otra exención dispuesta por ley. El Secretario de Hacienda hará la distribución de este pago entre los municipios. Si el pago hecho por la Autoridad bajo este artículo no fuere suficiente para cubrir la totalidad del monto correspondiente a cada municipio, el Secretario de Hacienda prorrateará entre dichos municipios la suma pagada.

No se requerirá a la Autoridad hacer ningún pago del último año natural que exceda del total de sus ingresos netos disponibles de ese año, ni tampoco se le requerirá completar ningún déficit en los pagos hechos en cualquier año anterior. Nada de lo aquí contenido requerirá que la Autoridad aumente sus tarifas, derechos u otros cargos vigentes por el uso de las Facilidades de Comunicación o por los servicios prestados por las mismas, o por ningún equipo vendido o arrendado por la Autoridad en relación con las Facilidades de Comunicación, con el fin de proveer suficientes fondos para hacer los pagos dispuestos en este inciso. Según se usa en este inciso, el termino "ingresos netos" significará los ingresos de la Autoridad y sus subsidiarias y de cualquier compañía cuyo total de las acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseído por la Autoridad, cobrados durante cualquier año, que queden después de haberse provisto para (i) los gastos incurridos por la Autoridad y sus subsidiarias en operar, conservar, y mejorar las Facilidades de Comunicación y proveer reservas para ella, (ii) los gastos incurridos por cualquier compañía, cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad, en operar, conservar y reparar las Facilidades de Comunicación y proveer reservas para ello, (iii) el pago del principal de, y del interés sobre los bonos en vigor de la Autoridad, y proveer reservas para ello según dispuesto en cualquier convenio de fideicomiso de la Autoridad garantizando sus bonos y, (iv) el pago del principal de, e intereses y dividendos sobre cualesquiera bonos, pagarés, obligaciones (*debentures*) y acciones preferidas de cualquier compañía poseída por la Autoridad y reservas para ello.

(c) La Autoridad también estará exenta del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos requeridos por ley hasta el presente o en el futuro para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado o los municipios, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier Registro del Estado Libre Asociado.

(d) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan llevar a cabo sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y el ingreso que se devengue de ellos, estarán y permanecerán en todo momento exentos de contribución.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario en este artículo, la Autoridad pagará al Secretario de Hacienda en o antes del 15 de abril de 1975, en lugar del pago antes dispuesto, en ese año únicamente, la suma de cuatro millones setecientos diecisiete mil setecientos ochenta (4,717,780) dólares, cuya cantidad será distribuida entre los municipios donde radique propiedad de la Autoridad en la misma proporción de la distribución de las contribuciones sobre la propiedad pagadas por la Puerto Rico Telephone Company para el año fiscal 1973-1974.

#### Artículo 12.—Contratos de Construcción y Compra.

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de propuestas, para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de diez mil (10,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. No serán necesarios anuncios de subasta, sin embargo, cuando (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios; (2) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en aras de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios; ó (4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; en

tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual de la práctica comercial. Al comparar propuestas y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones), tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca y si el lugar de manufactura de los materiales, efectos y equipo radica en Puerto Rico. Quedan también exceptuados de los requisitos de este artículo, todos los contratos por servicios personales, y aquellos contratos sobre materiales, equipo, suministros o servicios realizados con cualquier compañía subsidiaria de la International Telephone and Telegraph Company en relación con la adquisición del Sistema o de las acciones comunes de la Puerto Rico Telephone Company, y cualesquiera modificaciones de dichos contratos. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.

#### Artículo 13.—Bonos de la Autoridad.

Por la presente se faculta a la Autoridad a emitir, de tiempo en tiempo, sus propios bonos por los montos de principal que, en opinión de la Autoridad, sean necesarios o adecuados para pagar, o proveer fondos para adquirir, el Sistema o todas las acciones comunes emitidas y en circulación de la Puerto Rico Telephone Company y cualesquiera otras Facilidades de Comunicación y para lograr cualquiera de sus fines corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos de la Autoridad por el período que la Autoridad determine, el establecimiento de reservas para garantizar tales bonos, para costear, reembolsar, redimir, comprar, atender, pagar o liberar cualesquiera bonos de la Autoridad que estén en circulación, a los bonos, deudas, otras obligaciones o acciones preferidas de cualquier compañía cuyas acciones adquiera la Autoridad y para pagar todos los otros gastos de la Autoridad incidentales a, y necesarios o convenientes para el ejercicio de sus poderes y la consecución de sus fines corporativos.

Los bonos emitidos por la Autoridad serán garantizados por la buena fe y el crédito de la Autoridad y serán pagaderos de

todo o parte del ingreso que devengue la Autoridad de la posesión u operación de las Facilidades de Comunicación y de la venta o arrendamiento por la Autoridad de cualquier equipo en relación con las Facilidades de Comunicación o de cualesquiera otros fondos disponibles a la Autoridad para tal propósito, todo según se disponga en el convenio de fideicomiso de la Autoridad bajo el cual se autorice la emisión de los bonos. El principal de, y los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad podrán ser garantizados mediante pignoración de todo o parte de dichos ingresos y otros fondos disponibles a la Autoridad. El convenio de fideicomiso que garantiza los bonos podrá contener disposiciones que formarán parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo el mismo, respecto a la pignoración y creación de gravámenes sobre el ingreso y los activos de la Autoridad, al establecimiento y conservación de fondos de amortización y reservas, respecto a limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de los bonos, limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales, limitaciones en cuanto a enmendar o suplementar cualquier tal convenio de fideicomiso, en cuanto a la concesión de derechos, facultades y privilegios a los fiduciarios y la imposición sobre ellos de obligaciones y responsabilidades bajo el convenio de fideicomiso, la operación y conservación de las Facilidades de Comunicación, la fijación de tarifas, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso de o para los servicios prestados por las Facilidades de Comunicación, el mantener un seguro respecto a las Facilidades de Comunicación, los derechos, poderes, obligaciones y responsabilidades que surjan en caso de falta de pago o incumplimiento de cualquier obligación bajo dicho convenio de fideicomiso y respecto a cualesquiera derechos, poderes o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía de los bonos y respecto a cualquier otro asunto que no contravenga las disposiciones de esta ley que pueda ser necesario o conveniente para garantizar los bonos y realzar su atractivo mercantil.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta de Gobierno y podrán ser de tales series, llevar tal fecha o fechas, vencer en tal plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas emisiones, devengar intereses a tal tipo o tipos que no excedan del tipo máximo legal, ser pagaderos en tales sitios dentro o fuera del Estado Libre Asociado, podrán ser de tales denominación o denominaciones, en forma de bonos con cupones o inscritos, podrán tener tales privilegios de inscrip-

ción o conversión, podrán otorgarse en tal forma, ser pagaderos por tales medios de pago, estar sujetos a tales términos de redención, con o sin prima, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas tales condiciones y podrán contener tales otros términos y estipulaciones como dispongan dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente al precio o precios que la Autoridad determine y podrán ser emitidos a cambio de acciones comunes de la Puerto Rico Telephone Company y podrán venderse o cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que estén en circulación de acuerdo con los términos que la Junta de Gobierno estime sean en el mejor interés de la Autoridad. No obstante su forma y texto y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán y se entenderá que tienen, en todo momento, todas las cualidades, propiedades, y características (incluyendo negociabilidad) de instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

(c) El producto de los bonos de cada emisión se aplicará únicamente a los fines para los cuales tales bonos hubieren sido emitidos y será desembolsado en la forma y bajo las restricciones, si las hubieren, que la Autoridad disponga en el convenio de fideicomiso que provee para la emisión de tales bonos.

(d) Salvo lo dispuesto en contrario por el Artículo 20 de esta ley, podrán emitirse bonos bajo las disposiciones de esta ley sin obtenerse el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sin ningún otro procedimiento o la ocurrencia de ninguna condición o cosa que no sean aquellos procedimientos, condiciones o cosas que los requeridos específicamente en esta ley y por las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de tales bonos o el convenio de fideicomiso garantizando los mismos.

(e) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas o facsímil de las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímiles de firma aparezcan en ellos, hubieran cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de los bonos no habrá de

dependen o verse afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción o adquisición de las Facilidades de Comunicación para la cual los bonos se emiten, ni por ningún contrato hecho en relación con las mismas. Cualquier convenio de fideicomiso que garantice los bonos podrá disponer que tales bonos podrán contener una relación de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga dicha relación, autorizada bajo dicho convenio de fideicomiso, se tendrán concluyentemente por válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ni los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad, ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos. La Autoridad está facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del monto del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

Artículo 14.—Convenio de Fideicomiso.

A discreción de la Autoridad, cualquier bono emitido bajo las disposiciones de esta ley podrá ser garantizado por un convenio de fideicomiso otorgado por y entre la Autoridad y un fiduciario corporativo, que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco con las facultades de una compañía de fideicomiso en o fuera del Estado Libre Asociado. Será legal que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado o cualquier estado de la Unión, que pueda actuar como depositario del producto de los bonos, ingresos y otro dinero bajo esta ley, suministre las fianzas o pignore las garantías que pueda requerir la Autoridad. En adición a lo anterior, cualquier convenio de fideicomiso podrá contener aquellas disposiciones que la Autoridad estime razonables y pertinentes para la seguridad de los tenedores de bonos.

Artículo 15.—Adquisición de Bienes Mediante Expropiación Forzosa.

Cuando a juicio de la Autoridad resulte necesario tomar posesión inmediata de propiedad, derechos o intereses sobre ésta que la Autoridad hubiere declarado con o necesarios o convenientes para realizar sus propósitos, la Autoridad solicitará del Gobernador que adquiere, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y éste tendrá facultad para adquirir, mediante compra, expropiación forzosa o cualquier otro medio legal, para el uso y beneficio de la

Autoridad, dicha propiedad, derechos o intereses sobre la misma, según lo solicitado. La Autoridad depositará por adelantado con el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fondos que monten al valor estimado de la propiedad, derechos o intereses a ser adquiridos.

Cualquier diferencia en el valor decretado por un tribunal de jurisdicción competente podrá ser pagado del Tesoro del Estado Libre Asociado, pero la Autoridad tendrá la obligación de reembolsar esa diferencia. Al comprobarse ante el Tribunal que se ha efectuado el pago total del reembolso al Tesoro del Estado Libre Asociado, se le traspasará a la Autoridad, por orden del Tribunal, el título de la propiedad, derechos o intereses adquiridos; disponiéndose, que en aquellos casos en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título de la propiedad y/o derechos o intereses así adquiridos sean registrados directamente a nombre de la Autoridad para acelerar la realización de los propósitos y objetivos para los cuales ésta fue creada, él podrá así solicitarlo del Tribunal en cualquier momento dentro de los procedimientos de expropiación forzosa, y si así lo ordenara el Tribunal, el Registrador de la Propiedad procederá al presentársele los correspondientes documentos legales, a registrar el título de la propiedad, derechos o intereses en cuestión a nombre de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. La facultad aquí conferida no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad de la Autoridad para adquirir bienes por cualesquiera medios legales, incluyendo la expropiación forzosa.

Artículo 16.—Traspaso de Bienes del Estado Libre Asociado a la Autoridad.

El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquirida en el pasado o que pueda adquirirse en el futuro y que pueda considerarse necesaria o conveniente para lograr el propósito de la Autoridad podrá ser traspasado a la Autoridad por el funcionario a cargo de dicha propiedad, o por quien tuviere la custodia de la misma, bajo aquellos términos y condiciones que determine el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 17.—Incumplimiento de Pago de Bonos; Sindicatura.

(a) En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, después que ellos vencieren, ya sea a su vencimiento o cuando se anuncie su redención, y tal incumplimiento continuara por un período de treinta (30) días,

o en caso que la Autoridad violare cualquier convenio hecho con los tenedores de los bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a un porcentaje específico de dichos tenedores) o el fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico, mediante el procedimiento judicial correspondiente, el nombramiento de un síndico para las Facilidades de Comunicación o partes de las mismas, cuyos ingresos estén comprometidos para el pago de los bonos en mora, hayan o no sido todos los bonos declarados vencidos y pagaderos y solicite o no dicho tenedor o fiduciario de éste, o haya o no solicitado que se cumpla cualquier otro derecho o se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. A raíz de dicha solicitud el Tribunal podrá nombrar, y si la solicitud fuere hecha por los tenedores de un veinticinco (25) por ciento en monto principal de los bonos en circulación por cualquier fiduciario de los tenedores de bonos que representen dicho monto de principal, nombrará un síndico para dichas Facilidades de Comunicaciones.

(b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí, o por medio de sus agentes y abogados, a entrar en, y a tomar posesión de tales Facilidades de Comunicación y de todas y cada una de sus partes y podrá excluir totalmente a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y a todas las personas bajo éstos y tendrá, poseerá, usará, operará, administrará y controlará las mismas y todas y cada una de sus partes, y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico lo crea mejor, ejercerá todos los derechos y poderes de la Autoridad respecto a tales Facilidades de Comunicación tal como lo haría la misma Autoridad. Dicho síndico mantendrá, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales Facilidades de Comunicación y de tiempo en tiempo hará aquellas reparaciones necesarias y pertinentes que dicho síndico estime conveniente, establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con tales Facilidades de Comunicación que dicho síndico estime necesarias, apropiadas y razonables y cobrará y recibirá todas las rentas y las depositará en una cuenta separada y aplicará dichas rentas así cobradas y recibidas en la forma que el Tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos incluyendo intereses sobre los mismos, y de cualesquiera otros pagarés que constituyan una carga, gravamen u obligación sobre las rentas de dichas

Facilidades de Comunicación y bajo cualesquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los tenedores de bonos, hubiere sido pagado o depositado según se dispone en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un síndico, hubieren sido subsanadas y corregidas, el Tribunal podrá, a su discreción, y previa la notificación y celebración de vista pública que estime razonable y pertinente, ordenar al síndico a hacer entrega de la posesión de tales Facilidades de Comunicación a la Autoridad, y subsistirá el mismo derecho de los tenedores de los bonos para obtener el nombramiento de un síndico en caso de una violación subsiguiente según se dispone anteriormente.

(d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes arriba conferidosle, actuará bajo la dirección y supervisión del Tribunal y estará en todo momento sujeto a sus órdenes y decretos y podrá ser destituido por dicho Tribunal. Nada de lo contenido aquí limitará o restringirá la jurisdicción del Tribunal para expedir aquellas otras órdenes y decretos adicionales que el Tribunal estime necesarios y pertinentes para permitir al síndico ejercer cualesquiera de las funciones específicamente expuestas en esta ley.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este artículo, dicho síndico no tendrá facultad para vender, ceder, hipotecar, o de otro modo disponer de los activos de cualquier clase o naturaleza pertenecientes a la Autoridad y útiles para tales Facilidades de Comunicación, pero los poderes de tal síndico se limitarán a la operación y conservación de tales Facilidades de Comunicación y al cobro y aplicación de las rentas que devenguen, y el Tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto que requiera o permita a dicho síndico vender, hipotecar o de otro modo disponer de tales activos.

#### Artículo 18.—Remedios de los Tenedores de Bonos.

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo, pero sin limitarse a, la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, para igual beneficio, protección de todos los tenedores de bonos que se encuentren en situaciones similares para:

(1) mediante *mandamus* u otra demanda, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta de Gobierno, funcionarios, agentes y empleados

para que desempeñen y realicen sus deberes y obligaciones bajo esta ley, así como sus convenios y acuerdos con los tenedores de bonos;

(2) mediante acción o demanda en equidad, requerir a la Autoridad y su Junta de Gobierno que respondan como si fueran el fiduciario de un fideicomiso expreso;

(3) mediante acción o demanda en equidad prohibir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y

(4) entablar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningún remedio concedido bajo esta ley a tenedor alguno de bonos o su fiduciario, tiene por objeto excluir ningún otro remedio, pero cada uno de dichos remedios es acumulativo y adicional a todos los otros remedios, y podrá ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro remedio concedido por esta ley o cualquier otra ley. Ninguna renuncia a cualquier violación o incumplimiento de deberes o contratos, ya sea por cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, cubrirá o afectará ninguna falta o incumplimiento subsiguiente de deberes o de contratos, ni menoscabará ningún derecho o remedio sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o su fiduciario, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en caso de algún incumplimiento, menoscabará dicho derecho o poder ni se entenderá como aquiescencia a cualquier tal incumplimiento o consentimiento al mismo. Todo derecho sustantivo y todo remedio concedido a los tenedores de bonos podrá hacerse valer o ejercitarse de tiempo en tiempo y tantas veces como se estime conveniente. En caso de que cualquier pleito, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier remedio fuese entablado o incoado y luego discontinuado o abandonado, o resuelto en contra del tenedor de bonos, o su fiduciario, entonces en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor o su fiduciario serán restituidos a sus posiciones, derechos y remedios anteriores como si no hubiese tal demanda, acción o procedimiento.

Artículo 19.—Derogación de la Ley núm. 212, Aprobada el 12 de mayo de 1942, Según Enmendada.

La Ley núm. 212, aprobada el 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>39</sup> queda por la presente derogada, efectivo el 1ro. de enero de

<sup>39</sup> 27 L.P.R.A. secs. 291 a 316.

1979 ó en cualquier fecha anterior en que se traspasen los bienes y otros activos y pasivos y obligaciones de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, según lo dispuesto en este artículo.

En 1ro. de enero de 1979, o en cualquier fecha anterior, según se especificará en una resolución a adoptarse por la Junta de Gobierno y a aprobarse por el Gobernador de Puerto Rico, todos los bienes de cualquier naturaleza, muebles, inmuebles, o mixtos, y todos los otros activos de cualquier naturaleza propiedad de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico serán traspasados a, y asumidos por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

Hasta tanto entre en vigor la derogación de la Ley núm. 212, según enmendada, la Junta de Gobierno, al ser nombrada por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, será la Junta de Directores de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico y ejercerá desde ese momento todos los poderes conferidos a la Junta de Directores de dicha Autoridad de Comunicaciones por dicha Ley núm. 212, según enmendada. La Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico queda autorizada a asignar y transmitir de tiempo en tiempo de cualesquiera fondos disponibles, aquellas sumas que la Junta de Gobierno determine sean necesarias o convenientes para permitir que dicha Autoridad de Comunicaciones opere y continúe sus funciones según se definen en dicha Ley núm. 212, según enmendada, hasta que entre en vigor la derogación de dicha ley.

Artículo 20.—Ley Sobre Agencia Fiscal.

La Autoridad estará sujeta a las disposiciones de la Ley núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada,<sup>40</sup> conocida como la "Ley de Agencia Fiscal", bajo la cual se realizará todo su financiamiento a través de, y con la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Artículo 21.—Inversiones Legales.

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía, para todo fondo fiduciario, de fideicomiso y público, cuya inversión o depósito estará bajo la Autoridad o el dominio del Estado Libre Asociado o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

<sup>40</sup> 7 L.P.R.A. secs. 581 a 595.

Artículo 22.—Declaración de Utilidad Pública.

Para los fines de los Artículos 7(i) y 15 de esta ley, todas las Facilidades de Comunicación y toda otra propiedad cuya utilización la Autoridad estime necesaria o conveniente para llevar a efecto los propósitos de esta ley se declaran por la presente de utilidad pública.

Artículo 23.—Convenio del Estado Libre Asociado con Tenedores de Bonos.

El Estado Libre Asociado por la presente se compromete y conviene con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta ley, y con las partes que puedan entrar en contratos con la Autoridad de acuerdo con las disposiciones de esta ley, que el Estado Libre Asociado no limitará ni alterará los derechos conferidos por la presente a la Autoridad hasta que tales bonos, junto con los intereses sobre los mismos, sean satisfechos y redimidos y tales contratos se cumplan plenamente por parte de la Autoridad.

Artículo 24.—Informes Anuales.

La Autoridad someterá a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse cada año fiscal del Estado Libre Asociado, pero con anterioridad a la terminación del año natural, un estado financiero y un informe completo del negocio de la Autoridad durante el año económico precedente. Este requisito se cumplirá en adición a los requisitos impuestos bajo el inciso (c) del Artículo 3 de esta ley.

Artículo 25.—Interpretación Constitucional.

Las disposiciones de esta ley son separables y de declararse inconstitucional cualesquiera de sus disposiciones por un tribunal de jurisdicción competente, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará ninguna de las disposiciones restantes.

Artículo 26.—Leyes en Conflicto Inaplicables.

En tanto en cuanto las disposiciones de esta ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta ley prevalecerán.

Artículo 27.—Ley Interpretada Liberalmente.

Esta ley, siendo necesaria para el bienestar del Estado Libre Asociado y de sus habitantes, se interpretará liberalmente con el fin de lograr los propósitos de la misma.

Artículo 28.—Vigencia. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1974.*

Comité Interagencial de Acción  
Pro Guaynabo; Creación

(P. del S. 622)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 8 de mayo de 1974]

LEY

Para crear un Comité Interagencial de Acción Pro Guaynabo, definir sus deberes y poderes y para asignar los fondos necesarios para llevar a cabo sus propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Guaynabo, fundada en 1769, ha ido expandiéndose rápidamente en distintas direcciones en su ámbito municipal. Muchos de los terrenos que estuvieron en uso agrícola hasta hace una o dos décadas han sido desarrollados tanto por urbanizadores privados como en proyectos de vivienda pública. Queda hoy el área original de la ciudad que es sede del Gobierno Municipal, donde también radican distintas oficinas gubernamentales. Esta área, a pesar del crecimiento de la ciudad, ha ido ganando en importancia ya que sigue siendo el centro de actividad principal. Aquí viven miles de sus habitantes y se realizan importantes transacciones comerciales e industriales.

En este centro original urbano, una altísima proporción de los terrenos son propiedad del municipio y han estado ocupados en usufructo, por décadas, por distintas familias. Los solares son de forma irregular y no demuestran en su configuración planificación de grado alguno. En ocasiones se ha considerado el traslado de las familias y los negocios establecidos en este sector a otra área para luego proceder a la renovación total de la misma. La idea, que en términos abstractos tiene méritos, en condiciones prácticas es totalmente imposible ya que se trata del movimiento de cientos de fami-